



JUZGADO DE MENORES  
DE OVIEDO.

Expte. Principal 250/11 (Fiscalía 243/11).

*Notificado el 25-11-2011*

**SENTENCIA núm. 279/11**

En Oviedo, a 27 de octubre de 2011.

**JUZGADO DE MENORES UNICO DE OVIEDO**  
MAGISTRADO- JUEZ. DON EUGENIO RUBIO GARCÍA

**EXPEDIENTE PRINCIPAL: 250/11**  
FALTA DE DESLUCIMIENTO

**SIENDO PARTES:**

**EL MINISTERIO FISCAL** en el ejercicio de la acción pública

**MENOR:**

**LETRADO DEFENSOR:** DON LUIS MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ

**PERJUDICADO:** AYUNTAMIENTO DE GIJON

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de escrito del Ministerio Fiscal en el que daba cuenta a este Juzgado de la incoación de expediente contra el menor [redacted] y tras la conclusión de aquel, fue remitido con escrito en el que el Ministerio Fiscal calificaba los hechos como constitutivos de una falta continuada de deslucimiento de bienes inmuebles, considerando responsable de la misma al menor indicado solicitando la imposición de las medidas que constan en el escrito referido, del que se dio traslado a la defensa, que se opuso al mismo en los términos que constan en su escrito incorporado al expediente.

**SEGUNDO.-** En el acto de la audiencia, después de practicada la prueba propuesta, el ministerio Fiscal modifica su escrito de alegaciones en el sentido de solicitar la medida de cuarenta horas de prestaciones en beneficio de la comunidad y subsidiariamente la medida de realización de tareas socio-educativas durante dos meses.

Por el letrado del menor se solicita la libre absolución de su defendido.

#### **HECHOS PROBADOS**

Se declaran probados los siguientes hechos:

El día 4 de mayo de 2011, [redacted] nacido el [redacted] de [redacted] fue identificado en la calle Martínez Marina de Gijón, Gijón por agentes de la Policía Local, cuando se encontraba en compañía de varios amigos suyos mayores de edad.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Guillermo portaba una bolsa en cuyo interior se encontraban ocho botes de pintura tipo Spray.

Esa misma noche los agentes habían descubierto que se habían realizado diversas pintadas en las columnas del auditorio, en los mástiles del barco de juegos infantiles en el Cerro Santa Catalina, en el muro del Club de regatas, y en la fachada de la iglesia de San Pedro.

Por la prueba practicada en autos no ha quedado acreditado que en dichos hechos participara

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se acusa a \_\_\_\_\_ de la comisión de una del artículo 626 del Código Penal señala que "los que deslucieron bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad"

Con este tipo penal se pretende evitar las conductas que no suponen la destrucción total, parcial, deterioro o menoscabo del bien mueble o inmueble y sí su simple deslucimiento entendiendo este concepto como quitar atractivo, lustre o gracia.

En el presente supuesto se trata de determinar si la conducta de \_\_\_\_\_ puede subsumir en este supuesto.

**SEGUNDO.** Se trata de determinar si se ha practicado prueba suficiente que acredite que la conducta del menor se puede subsumir dentro de ese tipo delictivo.

Sobre este extremo tenemos que señalar que no existe prueba directa de que Guillermo haya cometido la falta que se le imputa ya que no existe testigo ninguno que le haya visto cometer dichos hechos, informe pericial o cualquier otro vestigio físico que sitúe al menor en el lugar donde se produjo el hurto.

Las pruebas que vinculan al menor con dichos hechos son una serie de indicios, se trata de considerar si estos indicios constituyen prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado.

Los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para que los indicios puedan tener virtualidad incriminatoria son los siguientes a) estén plenamente acreditados. b) Sean plurales, c) Sean concomitantes al hecho que se trata de probar. d) Estén interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

Expuesto lo anterior tenemos que señalar que los indicios que se encuentran en el expediente de la participación del menor en la falta que se le imputan son los siguientes:

1. Que según consta en el atestado, se encontró al menor en posesión de ocho botes de pintura tipo spray.
2. Que esa misma noche se encontraron en diversas localizaciones, de Gijón pintadas con pintura fresca.
3. Que según se manifiesta en el atestado \_\_\_\_\_ había señalado que había sido autor de una pintada en una valla de obra sita en la Plaza del Marques y de otras pintadas en la zona del Auditorio sito en el Parque del Cerro de Santa Catalina.

Para este Juzgador estos indicios, no reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia anteriormente señalados por los siguientes motivos:

- 1) No existe una pluralidad de indicios, ya que en realidad el único indicio cierto viene constituido por el hecho de que se encontró en poder del joven una bolsa con pinturas, hecho que el explica señalando que efectivamente había pintado en el denominado muro del "rompeolas", lugar en que señala que se puede pintar.
- 2) No existe una conexión temporal del forma clara entre la identificación del menor con los botes de pintura de Spray en su poder y la realización de las pintadas que son objeto de denuncia, ya que en realidad el único dato que se tiene de las pintadas, es que según se señala en el atestado la pintura estaba fresca, pero se desconoce si se habían realizado, una hora antes, dos horas, esa tarde, o mañana etc.
- 3) No se encontraron solo en poder del menor dichos sprays de pintura, sino que también tenida dichos Sprays otro de los identificados mayores de edad.
- 4) El agente de la Policía Local que ha intervenido en el acto de la vista ha señalado que no esta seguro si fue el menor, quien manifestó que había realizado las pintadas a que se refiere el atestado. El testigo que declaró en el acto del juicio, aunque con interés en el asunto ya que esta implicado como mayor de edad, señala que ninguno reconoció ninguna pintada ante la Policía.

No existe prueba documental de las pintadas que según el menor efectúo en el muro del "rompeolas", ni tampoco si la realización de pintadas en dicha localización esta o no permitida.

Tampoco podemos obviar el hecho de que no existe ningún testigo de la realización de las pintadas a que se hace referencia en el relato de los agentes de la Policía Local, es decir no existe ni una descripción aunque sea vaga de la persona o personas que deslucieron los bienes inmuebles, relatados en el atestado.

Por todo lo expuesto no ha quedado acreditado la participación del menor en la falta de deslucimiento imputada, no ha existido una actividad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia de máxime cuando nos encontramos ante hechos que son desgraciadamente muy frecuentes, con lo que la posibilidad de que existan diversas personas que puedan ser autores de dichos hechos se multiplica.

### FALLO

Que debo declarar y declaro, la libre absolución de  
de los hechos enjuiciados en las presentes  
actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo en el término de cinco días mediante escrito de formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.